

**PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA: RESUMEN DE LA DOCTRINA DE LA CORTE - NO JUSTICIABILIDAD DE LA LA CONVENIENCIA DE LOS IMPUESTOS - CONSTITUCIONALIDAD DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

---

**CSJN**

**"JOSÉ VIVO c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES"**

**13/12/1940**

**Fallos 188:464**

---

**Dictamen del Procurador General**

Suprema Corte:

Se discute en estos autos si es violatorio de la Constitución Nacional un impuesto de patente a los cabarets, percibido por la Municipalidad de la Capital; y habiendo sido negativa la solución dada al punto por la Cámara Civil segunda (fs. 108), el actor trae contra dicho fallo un recurso extraordinario. Lo funda en que:

- a) dicho impuesto no figura entre los que la ley orgánica municipal autoriza a cobrar;
- b) aunque así no fuera, resultaría inconstitucional por significar una superposición, supuesto que existe otro gravamen nacional por el mismo concepto, y de él recibe cierto porcentaje la Municipalidad;
- c) también resultaría inconstitucional por su monto confiscatorio, y por romper la norma de igualdad, en cuanto no se lo exige a otros establecimientos de diversión, situados dentro del perímetro urbano.

Descartada la cuestión de si no hizo falta protesta previa -acerca de lo cual media consentimiento de partes- cave advertir desde luego que el primer argumento no puede ser

revisado por esta Corte, pues se refiere a la interpretación de textos de la ley orgánica municipal.

Respecto del segundo, y manteniendo opiniones que he sustentado en dictámenes anteriores, pienso que tanto el Sr. Juez a quo como la Cámara, están en lo cierto al conceptuar que la superposición de impuestos no constituye por sí sola violación de garantías constitucionales, ni extralimitación de las facultades del Congreso. V. E. aplicó la misma doctrina múltiples veces.

En cuanto a la cuantía del gravamen, invocada como causa de inconstitucionalidad, ni hay prueba de que resultara confiscatorio, ni caso de haberla, podría V. E. rever el criterio con que ella fue apreciada por el tribunal de segunda instancia. Las cuestiones de hecho escapan al recurso extraordinario.

Por fin, no encuentro la presunta desigualdad, siendo convincentes para demostrarlo, las razones que se dan en la sentencia apelada.

Correspondería, pues, confirmarla, en cuanto puede ser materia de recurso. -Buenos Aires, abril 11 de 1940.- Juan Alvarez.

---

## FALLO DE LA CSJN

Buenos Aires, diciembre 13 de 1940.

**Y vistos:** El recurso extraordinario deducido por Emilio L. Vigliani, como cesionario de José Vivo, contra la sentencia de la Excma. Cámara 2ª de Apelación en lo Civil de la Capital dictada en el juicio seguido por el cedente contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de sumas de dinero.

### **Considerando:**

Que el actor demandó a la Municipalidad de la Capital por devolución de impuestos municipales que le habían sido cobrados en concepto de patente de "Cabarets", sosteniendo que el impuesto no es de los comprendidos en la ley N° 4058, que es contrario a la Constitución Nacional por tratarse de una doble imposición, ya que el Gobierno de la Nación cobra también una patente por igual concepto, y que es confiscatorio, y rechazadas sus

pretensiones en ambas instancias interpone el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48.

Que la facultad de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de tasas o impuestos es una cuestión cuya resolución depende de la interpretación de las ordenanzas impositivas y de las leyes orgánicas de la Municipalidad, cuestiones que esta Corte no puede revisar por vía del recurso extraordinario, mientras no se alegue que ellas están en conflicto con la Constitución Nacional o leyes nacionales. -Fallos: T. 181, pág. 264; T. 185, pág. 12-.

Que el carácter confiscatorio del impuesto ha sido rechazado por falta de prueba y no poderse apreciar el producido del negocio -sentencia apelada-, cuestiones de hecho y prueba suficientes para resolver el caso, irrevisibles por la Corte y que hacen improcedente el recurso extraordinario. -Fallos: T. 184, pág. 127 y los allí citados-.

Que en cuanto a la doble imposición que se invoca como generadora de una desigualdad en el impuesto, que no grava otros establecimientos de diversión, fundamento que hace procedente la concesión del recurso, cabe decir que esta Corte ha estudiado reiteradamente el **alcance de la igualdad como base del impuesto** y las cargas públicas establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional y llegado a las siguientes conclusiones:

a) la duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes no limitadas por disposición constitucional alguna, no es causa de invalidez del impuesto. -Fallos: T. 185, pág. 209 y los allí citados-; b) la igualdad en materia impositiva se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes. -Fallos: T. 184, pág. 592 y los allí citados-; c) la igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable. -Fallos: T. 180, pág. 39; T. 185, pág. 12-; d) el Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ellos no resulte una violación de las disposiciones constitucionales. -Fallos: T. 181, pág. 264-.

Que esta doctrina resulta de estricta aplicación al caso de autos y determina el rechazo de las pretensiones del recurrente, pues aparecen todos los "Cabarets" sometidos al mismo gravamen y su clasificación distinta con relación a otros establecimientos de diversión es razonable y tiene suficiente fundamento en la distinta naturaleza de los mismos.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia de fs. 113 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase debiendo ser repuesto el sellado en el tribunal de origen.

Antonio Sagarna - Luis Linares - B. A. Nazar Anchorena - F. Ramos Mejía.

